



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240081800** formulada por **SOCIEDAD EVALUACIÓN DE LA POLUCIÓN ATMOSFÉRICA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO INMERSO EN LE PRESENTE
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Sociedad Evaluación de la Polución Atmosférica
Accionado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Radicados:	110012203 000-2024-00818-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Concede amparo

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 24 de abril de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la Sociedad Evaluación de la Polución Atmosférica, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el 14 de diciembre de 2022, la Superintendencia encartada admitió la demanda de protección al consumidor que promovió contra Auteco Mobility S.A.S., quien el 27 de diciembre de ese mismo año allanó a las pretensiones de la demanda.

Adujo que el 8 de marzo y el 17 de mayo del 2023 presentó memoriales con el propósito de que se emita sentencia anticipada, en tanto que el 19 de diciembre siguiente solicitó declaratoria de pérdida de competencia a términos del artículo 121 del Código General del Proceso; y el 25 de enero de 2024 solicitó nuevamente proferir sentencia.

Informó que a la data de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuestas.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, para que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio: i) dar trámite a la solicitud de pérdida de competencia y ii) dictar sentencia dentro del proceso de radicado No. 2022 – 473451, en el menor tiempo posible; subsidiariamente pidió una protección transitoria de derechos fundamentales, “*mientras se acude a las instancias judiciales*” respectivas.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio no allegó respuesta alguna, no obstante habersele enterado de esta acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a las peticiones elevadas ante autoridades judiciales por causa y razón del trámite de un proceso jurisdiccional, la Corte Constitucional enseñó que, si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, quienes están en obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten; también lo es que:

“(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”¹.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional sostuvo que el alcance del derecho de petición es limitado cuando se trata de solicitudes presentadas frente a autoridades judiciales. Lo anterior porque

¹ CConst. T-394/2018, D. Fajardo

si lo pretendido se refiere a actuaciones estrictamente jurisdiccionales, reguladas en los procedimientos previstos para cada juicio, el funcionario debe sujetar la decisión a los términos y etapas procesales. Por el contrario, cuando se trata de peticiones ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por el funcionario bajo las normas que rigen el derecho de petición.²

Respecto a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, la alta corporación ha dicho que:

“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”³.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad de la accionante se circunscribe a dos situaciones: la primera consistente en la falta de pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de los radicados de 8 de marzo, 17 de mayo de 2023 y 25 de enero de 2024 concernientes a la solicitud que se dicte sentencia anticipada, la segunda referida a la solicitud de pérdida de competencia a términos del precepto 121 mencionado, presentada el 19 de diciembre de 2023; peticiones estas que, a no dudarlo, se enmarcan dentro de la actividad jurisdiccional que ejerce la autoridad accionada.

Desde esa perspectiva y luego de consultado ese expediente en la página web dispuesta para el efecto por la Superintendencia de Industria y Comercio, y ante el silencio de ésta se constató que, efectivamente, no se ha emitido pronunciamiento respecto de las indicadas peticiones, si se tiene en cuenta que en el interior del trámite jurisdiccional solo se han proferido las siguientes actuaciones: i) Auto No. 150230 del 22 de diciembre de 2022 “Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía”; y, ii) Auto No. 41087 “Por el cual se imparte una orden a la Secretaría del Despacho respecto de una solicitud”.

² *Ídem*

³ CConst. T-230/2016, A. Rojas

No obstante, importa destacar que del expediente digital conformado por razón de esta acción, se estableció que de esta tutela previamente conoció la especialidad laboral, donde la Sala Laboral de este Tribunal en sede de impugnación declaró la nulidad de la actuación el pasado 11 de abril por falta de competencia “*dejando a salvo las pruebas decretadas y allegadas por las partes*”⁴.

Ese pronunciamiento resulta relevante pues en ese trámite la Superintendencia encartada al dar respuesta a la acción impetrada en su contra advirtió, en lo fundamental, que “*De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta Entidad cuenta con el término de un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses más para emitir sentencia después de notificada la demanda. Con base en lo anterior, es claro que la acción de tutela de la referencia es completamente improcedente, no solo por carecer de los requisitos de procedibilidad, sino también, por la falta de la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho de petición, resaltando que la Entidad se encuentra dentro de los términos legales para emitir sentencia*”⁵; al efecto precisó que “*...el demandante presento acción de Protección al Consumidor el día 30 de noviembre de 2022, el Despacho procedió a emitir Auto Nro. 150230 del 14 de diciembre de 2022, la cual admitió la demanda, y fue notificado la parte demandada el 15 de diciembre de 2022, (bajo consecutivo 3 del expediente) a partir del cual se tiene 1 año y uno prorroga de 6 meses ... Es decir, se tiene hasta el 12 de agosto de 2024 para poder resolver la instancia; así mismo se tiene que tener el sistema de turnos, como ya se explicó con posterioridad*” (se subraya)⁶.

En tales términos, es palmario que como las referidas cuatro peticiones guardan estrecha relación con las actuaciones del trámite jurisdiccional, las cuales no han merecido pronunciamiento alguno, las justificaciones ofrecidas por la mencionada Superintendencia no se enmarquen dentro del debido proceso y el acceso a la justicia como derechos tutelares de la actividad jurisdiccional.

⁴ Archivo 04AutoDecretoNulidad Subcarpeta 2da Instancia Carpeta 01ActuacionesRemitidas

⁵ Folio 7 Archivo 05 Subcarpeta C01Principal Carpeta 01ActuacionesRemitidas

⁶ folios 9-10 *idem*

3. En este entorno constitucional debe precisarse que en punto a la labor judicial que ejercen las autoridades administrativas, como es el caso de la Superintendencia de Industria y Comercio, reprochada por el interviniente procesal en el asunto de marras, puede verse comprometido el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia por vía de la denominada “mora judicial”, que a su vez impacta con el debido proceso, según se apuntó en precedencia.

Al contestar la presente acción de tutela -en las indicadas condiciones- la Superintendencia querellada adujo que cuenta con el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y su respectiva prórroga para emitir decisión de fondo en el asunto, amén del sistema de turnos que tiene establecido por cuestión del nivel de demandas presentadas incrementado exponencialmente, al punto que *“en la actualidad el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor tiene 26.251 procesos activos con corte a 18 de septiembre de 2023”*⁷.

Frente a esas razones, debe precisarse que si bien es cierto ese precepto 121 estableció un término máximo para emitir decisión de fondo, ello no implica que la agencia judicial concedora del negocio pueda desconocer el plazo para emitir decisiones judiciales, según lo establecido en el canon 120 del mencionado ordenamiento, como tampoco su deber de impulsar el proceso, como lo prevé el artículo 8° de la misma codificación, ni que deba tomarse, necesariamente, todo ese lapso para resolver el asunto, pues con ese proceder puede verse comprometido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que prevé una duración razonable del respectivo trámite judicial (art. 2° *ib.*).

Sin duda la congestión judicial es una cuestión que ha aquejado a las autoridades que administran justicia de tiempo atrás, situación que se ha visto agravada por el crecimiento demográfico y el incremento en la conflictividad; más, ello no debe ser soportado por los usuarios en detrimento de sus garantías de linaje constitucional; tal es así, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso similar sostuvo:

“...el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al

⁷ folio 8 *ídem*

exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

Así, importa destacar, que tal y como lo demuestra la actuación procesal surtida, la única actuación procesal realizada por la entidad accionada fue proferir auto admisorio de la demanda el 14 de diciembre de 2022; y, ante la falta de pronunciamiento posterior se presentaron los referidos memoriales que, como se apuntó en precedencia, no merecieron ninguna respuesta, con la sola disculpa que “*se tiene hasta el 12 de agosto de 2024 para poder resolver la instancia*”, pero sin siquiera manifestarse sobre lo peticionado por la parte demandante en ese entorno procesal.

La situación en comento deja en evidencia que sobre el particular, efectivamente, han transcurrido más de doce meses sin que se haya ingresado el expediente a despacho para emitir una respuesta a las solicitudes de la sociedad demandante; además, los argumentos expuestos por la entidad accionada con los que exculpa la mora en decidir lo solicitado, no resultan admisibles respecto del tiempo que ha transcurrido sin darle continuidad al trámite, en tanto es evidente que el proceso se halla estancado por un tiempo que supera cualquier demora razonable, y en esa medida -se insiste- no son de recibo los argumentos expuestos, máxime cuando se encuentra superado con creces el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso a efectos de emitir el señalado pronunciamiento, de trámite, interlocutorio o de fondo, que definitivamente impulse el procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y sabiendo que “*la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la*

⁸ Sentencia T-286/2020

*conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; [y] **(iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora***⁹, considera la Sala que las razones de la accionada para explicar por qué no ha continuado con el trámite, no pueden considerarse como justificativas de la inacción.

III. CONCLUSIÓN

Colofón de lo anterior, se concederá el amparo suplicado y se le ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que en aplicación al artículo mencionado y atendiendo las condiciones particulares del proceso en que actúa la accionante, tome la decisión que estime pertinente, pero que comporte impulso procesal en lugar de su dilación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso, por mora judicial, invocado por la Sociedad Evaluación de la Polución Atmosférica.

En consecuencia, ordenar a Rene Alejandro Bustos Mendoza, coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, que en cumplimiento al término previsto en el precepto 120 del Código General del Proceso, atendiendo las condiciones particulares del proceso en que actúan la accionante, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este fallo, tome la decisión que estime pertinente, pero que comporte impulso procesal en lugar de su dilación.

⁹ Corte Constitucional. Reiterado en Sentencia T-186 de 2017.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
(con aclaración de voto)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed175a15a6981619784c9a6eb2f62156d708edd631e200a2dd7088521d5b595**

Documento generado en 24/04/2024 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>